PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Yúnior [redacted] por constituir la sentencia civil recurrida marcada con el número 135-2024-SCON-00717 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una sentencia preparatoria, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena al parte recurrente señor, Yúnior [redacted], al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 839-2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 230-2026, instrumentado el 1 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la acción en partición de bienes ejercida por [redacted] contra [redacted], la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda y designó los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia civil núm. 135-2024-SCON-00717, de fecha 12 de diciembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 230-2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: falta de valoración de los documentos aportados por la parte demandada ahora recurrente; **segundo**: falta de motivos y de base legal.

10) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fallo directo

12) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia propia sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso,

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*